

**LOS CONVENIOS ESPECIALES DE BENEFICIARIOS
CON LA ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD
SOCIAL**

(Reforma operada por Orden TAS 2865/2003, de 13 de octubre.
BOE de 18 de octubre).

Abdón Pedrajas Moreno
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Tomás Sala Franco
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Madrid, Noviembre 2003

INDICE

1.-JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA.

2.-LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

2.1.-LA FINALIDAD DEL CONVENIO ESPECIAL CON LA SEGURIDAD SOCIAL.

2.2.-LOS POSIBLES SUSCRIPTORES DE UN CONVENIO ESPECIAL.

2.3.-LOS REQUISITOS PARA PODER SUSCRIBIR UN CONVENIO.

2.4.-LA FORMALIZACIÓN DEL CONVENIO.

2.5.-LOS EFECTOS DEL CONVENIO RESPECTO DE LA SITUACIÓN DE ALTA O ASIMILADA AL ALTA.

2.6.-LOS EFECTOS DEL CONVENIO RESPECTO DE LA OBLIGACION DE COTIZACIÓN.

2.7.-LOS EFECTOS DEL CONVENIO RESPECTO DE LA ACCIÓN PROTECTORA

2.8.-LA SUSPENSIÓN DEL CONVENIO ESPECIAL.

2.9.-LA EXTINCIÓN DEL CONVENIO ESPECIAL

3.-MODALIDADES DE CONVENIO ESPECIAL.

4.-OTRAS DISPOSICIONES.

4.1.-EXCLUSIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

4.2.-VIGENCIA DE LOS CONVENIOS ESPECIALES ANTERIORES

4.5.-ENTRADA EN VIGOR DE LA ORDEN

ANEXO: ORDEN TAS/2865/2003, DEL 13 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE REGULA EL CONVENIO ESPECIAL EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

LOS CONVENIOS ESPECIALES DE BENEFICIARIOS CON LA ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1.- JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA

1.- La Orden de 18 de julio de 1991 (BOE de 30 de julio) ha sido derogada por la Orden TAS 2865/2003, de 13 de octubre (BOE de 18 de octubre), por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social.

2.- La nueva Orden tiene dos capítulos: El Capítulo I, que contiene las normas generales; y el Capítulo II, referido a determinados convenios especiales.

3.- La finalidad de la nueva norma es fundamentalmente la de unificar las distintas modalidades de convenios especiales reguladas por muy distintas normas, que habían sobrepasado la Orden de 18 de julio de 1991 y que necesitaban una refundición normativa.

Pero, junto a esta finalidad unificadora, existen otras dos. De una lado, completar las lagunas existentes en la regulación de ciertos convenios especiales (convenio especial entre empresas y trabajadores sujetos a expediente de regulación de empleo que incluyan a trabajadores de 55 años o más, previsto en la Disposición Adicional 31 de la LGSS). De otro lado, posibilitar la suscripción de convenios especiales para determinadas situaciones y colectivos a los que les estaba vedado de acuerdo con la normativa anterior.

2.- LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

2.1.- La finalidad del convenio especial con la Seguridad Social.-

4.-La suscripción de un convenio especial con la Seguridad Social permite la iniciación o la continuación de la situación de alta o asimilada al alta en el Régimen de Seguridad Social que corresponda (art. 1.1).

El convenio permite la cotización al Régimen de Seguridad Social de que se trate – salvo la cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional,- y la cobertura de las situaciones derivadas de las contingencias comunes – salvo las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo y desempleo (art. 1.2).

2.2.- Los posibles suscriptores de un convenio especial.-

5.-Los suscriptores de un convenio especial serán, de una parte, la Tesorería General de la Seguridad Social (art. 2.1) y, de otra, los siguientes colectivos (art. 2.2):

- a) Los trabajadores o asimilados en baja en un Régimen de Seguridad Social que no estén comprendidos en otro Régimen del Sistema de Seguridad Social.
- b) Los trabajadores por cuenta ajena con contrato laboral indefinido y los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el Sistema de Seguridad Social, que continúen en situación de alta, tengan cumplidos 65 o más años de edad, acrediten 35 o más años de cotización efectiva y

queden exentos de la obligación de cotizar (art. 112 bis y Disposición Adicional 32 de la LGSS), a excepción de los trabajadores de las Administraciones Públicas y de los organismos públicos regulados por el Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.

- c) Los trabajadores o asimilados en situación pluriactividad o de pluriempleo que cesen en alguna de las actividades por cuenta propia o por cuenta ajena constitutivas de las situaciones de pluriactividad o pluriempleo, respectivamente.
- d) Los trabajadores o asimilados que cesen en sus actividades por cuenta propia o ajena y sean contratados posteriormente por el mismo u otro empresario con remuneraciones que den lugar a una base de cotización inferior al promedio de la de los doce meses anteriores al cese.
- e) Los pensionistas de incapacidad permanente total para la profesión habitual que hayan realizado trabajos determinantes de su inclusión en un Régimen de Seguridad Social y se encuentren en alguna de las situaciones anteriores.
- f) Los trabajadores que estén percibiendo prestaciones del nivel contributivo por desempleo, el subsidio por desempleo o cesen en la percepción de este último.
- g) Los pensionistas por incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, que, por vía de revisión por mejoría o por error de diagnóstico, hayan sido declarados plenamente capaces o con incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.

- h) Los pensionistas por incapacidad permanente o jubilación a quienes se anule o extinga su pensión por cualquier causa.
- i) Los trabajadores o asimilados que causen baja en el correspondiente Régimen de Seguridad Social por haber solicitado una pensión del mismo y ésta les sea denegada por resolución administrativa o judicial firme.
- j) Los demás trabajadores por cuenta ajena o asimilados en los supuestos especiales regulados por el Capítulo II de la Orden.

2.3.- Los requisitos para poder suscribir un convenio especial.-

6.-Los requisitos generales exigidos son los siguientes (art. 3):

- a) Solicitar su suscripción, en modelo oficial, a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente al domicilio del solicitante.
- b) Tener cubierto un período de cotización al Sistema de Seguridad Social de 1.080 días en los doce años inmediatamente anteriores a la baja en el Régimen de que se trate, salvo para determinados convenios especiales (arts. 11 a 22 de la Orden y aquellos previstos reglamentariamente).

Se computarán a estos efectos (art. 2.2.1):

- a) Todas las cotizaciones efectuadas a cualquier Régimen del Sistema de Seguridad Social.
- b) Las correspondientes a los días-cuotas por pagas extraordinarias.

- c) Las efectuadas con base en otro convenio especial para la cobertura de las mismas prestaciones económicas.
- d) Las efectuadas los días que se consideren de cotización efectiva durante el primer año de una excedencia especial por cuidado de hijo o familiar.
- e) Las efectuadas durante el periodo de percepción de prestaciones contributivas o subsidios por desempleo.
- f) Las cotizaciones efectuadas en otros Estados Miembros del Espacio Económico Europeo o en los que exista convenio internacional al respecto, salvo que se prevea otra cosa y siempre se superpongan y sean anteriores al convenio especial.

No se computarán, a estos efectos, los días en que, siendo el trabajador solicitante el obligado al cumplimiento de la obligación de cotizar, no esté al corriente en el pago de las cuotas anteriores a la fecha de efectos del convenio (art. 2.2.1).

2.4.- La formalización del convenio.-

7.-La Tesorería General de la Seguridad Social deberá notificar al solicitante la procedencia o improcedencia de la celebración del convenio dentro de los tres meses siguientes a la solicitud, jugando el silencio administrativo positivo (art. 4.1).

El convenio se suscribirá en el modelo oficial aprobado por la Seguridad Social dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación de su procedencia, entendiéndose caducado el procedimiento si en ese tiempo no se firma por causa imputable al interesado (art. 4.2).

2.5.- Los efectos del convenio respecto de la situación de alta o asimilada al alta.-

8.-Esta se producirá desde el día siguiente a aquel en que haya producido efectos la baja en el Régimen correspondiente, la cesación de la actividad, la vigencia del contrato de trabajo o situación determinante de la cotización inferior a la que se venía cotizando, la extinción o la denegación del derecho a las prestaciones respectivas, según los casos, si la solicitud se presentó dentro de los noventa días siguientes a las fechas anteriores. Si la solicitud se presentó fuera del plazo señalado, surtirá efectos desde el día de la presentación del convenio especial en cualquiera de los lugares previstos en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En todo caso, el suscriptor podrá optar entre una fecha u otra y, de no optar, jugará la primera de las dos fechas indicadas (art. 5.2).

2.6.- Los efectos del convenio respecto de la obligación de cotización.-

9.-En cuanto a la **cotización**, ésta será **obligatoria** a partir de la fecha de efectos del convenio especial y mientras se mantenga vigente (art. 6.1).

La **base de cotización** tendrá carácter mensual y cuando sea necesario tomar bases diarias se dividirá por treinta la base mensual (art. 6.2).

El interesado podrá optar en el momento de suscribir el convenio especial por la base mensual de cotización por la que quiera cotizar que habrá de ser alguna de éstas (art. 6.2.1):

- a) La base máxima de cotización del grupo de cotización correspondiente a la categoría profesional del interesado, siempre que haya cotizado por ella al menos 24 meses, consecutivos o no, en los últimos cinco años.
- b) La base de cotización que sea el resultado de dividir por doce la suma de las bases por contingencias comunes por las que haya cotizado durante los doce meses consecutivos anteriores a la baja o a la extinción de la obligación de cotizar, siempre que sea superior a la base mínima de cotización. Y en el caso de no tener acreditados los doce meses consecutivos anteriores, la base estará constituida por el resultado de multiplicar por 30 el cociente de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días cotizados.
- c) La base mínima de cotización vigente en la fecha de efectos del convenio especial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos.
- d) Una base de cotización que esté comprendida entre las bases máxima y mínima anteriores.

Cada vez que se revise la base mínima de cotización del RETA, será revisada la base de cotización del convenio especial, como mínimo, en el mismo porcentaje de aumento y, como máximo, voluntariamente, hasta el monto de la base máxima (art. 6.2.2). Cuando la base pactada sea superior a la base mínima, los

interesados podrán pactar en el convenio que la revisión de la base mínima de cotización del RETA repercuta en el mismo porcentaje de aumento en las bases pactadas (art. 6.2.3).

En ningún caso la base de cotización podrá ser superior al tope máximo de cotización vigente (art. 6.2.4).

10.-El **tipo de cotización** por convenio especial será único y estará constituido por el vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social (art. 7.1).

11.-La **determinación de la cuota** se calculará aplicando a la base de cotización el tipo único de cotización y el resultado obtenido se multiplicará por el coeficiente o coeficientes reductores aplicables en función de la acción protectora dispensada por el convenio especial, fijados anualmente por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (art. 7.2).

2.7.- Los efectos del convenio respecto de la acción protectora.-

12.-Al producirse el respectivo hecho causante, el suscriptor del convenio especial tendrá derecho a que se le otorguen las prestaciones correspondientes a las contingencias comunes, salvo las derivadas de incapacidad temporal, maternidad o riesgo durante el embarazo, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, sin perjuicio de las especialidades de determinadas modalidades de convenios especiales del Capítulo II (art. 9.1).

El reconocimiento de las prestaciones se producirá de acuerdo con la normativa reguladora del Régimen de Seguridad Social en el que figure el suscriptor del convenio (art. 9.2).

2.8.- La suspensión del convenio especial.-

13.-El convenio especial quedará suspendido cuando el interesado quede incluido en algún Régimen de Seguridad Social, siempre que la base de cotización sea inferior a la base de cotización aplicada al convenio especial (art. 10.1).

2.9.- La extinción del convenio especial.-

14.-El convenio especial se extinguirá por alguna de las causas siguientes (art. 10.2):

- a) Por quedar el interesado incluido en un Régimen de Seguridad Social, siempre que la base de cotización sea igual o superior a la base de cotización aplicada al convenio especial.
- b) Por adquirir el interesado la condición de pensionista por jubilación de incapacidad permanente en cualquiera de los Regímenes de Seguridad Social.
- c) Por falta de abono de las cuotas correspondientes a tres mensualidades consecutivas o a cinco alternativas, sin causa justificada de fuerza mayor debidamente acreditada.
- d) Por fallecimiento del interesado.
- e) Por decisión del interesado comunicada a la Tesorería General de la Seguridad Social.

3.-MODALIDADES DE CONVENIO ESPECIAL.

15.-Los arts. 11 a 25 de la Orden, correspondientes al Capítulo II, regulan las especialidades de determinadas modalidades de convenio especial:

- a) Convenio especial aplicable a los Diputados y Senadores de las Cortes Generales y a los Diputados del Parlamento Europeo (art. 11).
- b) Convenio especial respecto de los miembros de los Parlamentos y Gobiernos de las Comunidades Autónomas (art. 12).
- c) Convenio especial para los incluidos en el campo de aplicación del Sistema de seguridad Social español que pasen a prestar servicios en la Administración de la Unión Europea (art. 13).
- d) Convenio especial para los españoles que ostenten la condición de funcionarios o empleados de organizaciones internacionales intergubernamentales (art. 14).
- e) Convenio especial para los emigrantes españoles e hijos de éstos que trabajen en el extranjero (art. 15).
- f) Convenio especial para la cobertura de la asistencia sanitaria a emigrantes trabajadores y pensionistas de un sistema de previsión social extranjero que retornen a territorio nacional y a familiares de los mismos (art. 16).
- g) Convenio especial de asistencia sanitaria respecto de trabajadores españoles que realicen una actividad por cuenta propia en el extranjero (art. 17).

- h) Convenio especial durante la situación de alta especial como consecuencia de la huelga legal o cierre patronal (art. 18).
- i) Convenio especial durante las situaciones de permanencia en alta sin retribución, cumplimiento de deberes públicos y licencias (art. 19).
- j) Convenio especial de empresarios y trabajadores sujetos a expedientes de regulación de empleo que incluyan trabajadores con 55 o más años (art. 20). Existe un modelo oficial de convenio especial que figura como Anexo II de la Orden.
- k) Convenio especial de trabajadores que reduzcan la jornada por cuidado de menor, minusválido o familiar (art. 21).
- l) Convenio especial de trabajadores contratados a tiempo parcial (art. 22).
- m) Convenio especial para trabajadores que cesen en las prestaciones de servicios o actividades (art. 23).
- n) Convenio especial de trabajadores preceptores del subsidio de desempleo, con derecho a cotización por la contingencia de jubilación (art. 24).
- o) Convenio especial para los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Minería del Carbón (art. 25).
- p) Convenio especial para los trabajadores de temporada en periodos de inactividad y para los comprendidos en los sistemas Especiales de Frutas y Hortalizas y Conservas Vegetales del Régimen General de la Seguridad Social (art. 26).
- q) Convenio especial para deportistas de alto nivel (art. 27).

4.-OTRAS DISPOSICIONES.

4.1.- Exclusión de los funcionarios públicos.-

16.-Los funcionarios públicos quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Orden (Disposición Adicional Primera).

4.2.- Vigencia de los convenios especiales anteriores.-

17.-Los convenios especiales suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden seguirán rigiéndose por la normativa anterior que les sea de aplicación. No obstante ello, los suscriptores podrán optar por sustituirlos por algunos de los regulados en esta Orden, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la misma (Disposición Transitoria).

4.3.-.- Entrada en vigor de la Orden.-

18.-La Orden entrará en vigor el día 1 del sexto mes siguiente al de su publicación en el BOE (esto es, el día 1 de abril de 2004), salvo lo dispuesto en el artículo 20 que entrará en vigor al día siguiente de su publicación (Disposición Final Segunda).

Bufete

A b d ó n P e d r a j a s

ABOGADOS ASOCIADOS

**ANEXO:
ORDEN TAS/2865/2003, DEL 13 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE
REGULA EL CONVENIO ESPECIAL EN EL SISTEMA DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**